



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

Desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se desea realizar una consulta acerca de la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que dicta la Presidenta del Consejo en los procedimientos de presentación de una reclamación por un ciudadano tras haber ejercitado su derecho de acceso a la información pública.

Una resolución de la Presidenta del Consejo, como cualquier resolución administrativa, debe ser cumplida en los términos que se ha dictado o bien ser recurrida ante los tribunales, tal y como se indica en el pie de recurso que siempre se recoge en sus resoluciones:

*De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El problema surge cuando un órgano u organismo no cumple con lo dispuesto en la resolución, o lo hace de manera incompleta o inadecuada. Lo habitual hasta ahora es que los órganos y organismos públicos cumplan con las resoluciones del Consejo. Sin embargo, se han dado ocasiones en que las resoluciones quedan sin cumplimiento y, en consecuencia, las demandas de los ciudadanos quedan desatendidas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no atribuye al Consejo ninguna potestad sancionadora ni capacidad alguna para exigir el cumplimiento de sus resoluciones. Ante este vacío, se está optando por la siguiente forma de actuación: primero, en el caso de que haya transcurrido el plazo establecido en una resolución para su cumplimiento sin que éste se haya producido, se procede por parte de la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno a la reiteración del cumplimiento de la resolución por parte del órgano u organismo competente; segundo, si el órgano ha cumplido con la resolución (o al menos, ha enviado alguna documentación) pero el interesado se muestra disconforme con el cumplimiento, desde esa misma subdirección se remite la disconformidad al órgano u organismo responsable para que estudie su contenido y valore aportar nueva documentación.



Si, enviada la reiteración, el órgano u organismo responsable del cumplimiento no adoptara medida alguna a este respecto, se le haría llegar una segunda reiteración de forma oficial. Si, enviada la disconformidad, se recibieran alegaciones por parte del órgano u organismo responsable, el Consejo las estudiará y podrá: uno, aceptar las alegaciones, dando por cumplida la resolución y comunicarlo así al interesado; dos, discrepar del contenido de las mismas y elaborar un nuevo documento de acuerdo con el interesado y enviarlo al órgano u organismo de que se trate.

Una vez que el Consejo ha realizado cualquiera de esas dos acciones, la reiteración del cumplimiento o la remisión de la disconformidad del interesado, el margen de maniobra del que dispone es inexistente por lo que sólo cabe el archivo de las actuaciones y la publicación en la página web de los posibles incumplimientos, de manera similar a lo que realiza la Defensora del Pueblo al publicar la relación de administraciones entorpecedoras.

Surge en este punto la pregunta de si existe, con la normativa en la mano, alguna forma de exigir el cumplimiento de las resoluciones del Consejo por parte de los órganos u organismos a quienes corresponda. Se tiene conocimiento de la existencia del recurso contencioso administrativo por inactividad de la administración, aunque de la Ley 29/1998, de 13 de julio, parece desprenderse que el mismo corresponde a un ciudadano pero no a un órgano u organismo de la propia administración. Aparte de dicho recurso, se ignora si la legislación vigente pone a disposición del Consejo otros medios para lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

Esta circunstancia supone una limitación muy importante para el ejercicio de las competencias del Consejo y una merma de su credibilidad ante los ciudadanos, que asisten impotentes al incumplimiento de una resolución administrativa que les da la razón y asiste en sus derechos. Por esta razón, se solicita de la Abogacía del Estado asesoramiento acerca de la forma de exigir el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas por la Presidenta del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Muchas gracias.